



**SEUNDO REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO  
TUTELA 2020-00024**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) Paso al Despacho de la señora Juez, incidente de desacato promovido por los señores **Gaudencio Ibáñez Nova, Yaiman Ibáñez Nova, Marisol Ibáñez Nova y María Inés Ibáñez Nova** quienes mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2020 en la secretaria del Despacho, comunican que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de febrero de 2020. Se destaca que este Despacho ante lo informado, mediante auto del 24 de febrero de 2020 ordenó requerir por primera vez a la entidad accionada, con el fin de que informara si había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, para lo cual corrió traslado de dicho requerimiento mediante correo electrónico el 25 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento al fallo. Sírvase proveer.

**JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ**

Secretario

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social – 12 de marzo de 2020 - hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se están tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Así, revisada la actuación, se encuentra que el 13 de febrero de 2020 este Despacho amparó el derecho de petición de los señores **Gaudencio Ibáñez Nova, Yaiman Ibáñez Nova, Marisol Ibáñez Nova y María Inés Ibáñez Nova** y, en consecuencia, dispuso:

**“SEGUNDO: CONCEDER** el amparo al derecho de petición invocado por **Gaudencio Ibáñez Nova, Yaiman Ibáñez Nova, Marisol Ibáñez Nova y María Inés Ibáñez Nova**.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada por los accionantes consistente en el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y los notifique de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de las accionadas remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.”

Mediante oficio N° 0218 del 13 de febrero de 2020, se notificó del fallo a la entidad accionada UARIV siendo radicado de manera física el 19 de febrero de 2020, registrado con el radicado 2020-711-131834-2<sup>1</sup>.

Los accionantes radicaron escrito de desacato el 24 de febrero del año cursante a través del cual informan que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- no había dado cumplimiento a la referida orden.

A través de auto del 24 de febrero de 2020 previó a dar apertura al incidente de desacato el Despacho dispuso requerir por primera vez a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- para efectos de verificar el cumplimiento de la orden de la tutela que protegió el derecho de petición de los accionantes.

Al día de hoy la entidad accionada -UARIV- ha hecho caso omiso a la orden del Despacho proferida en el fallo del 13 de febrero de 2020, como también ha desconocido lo solicitado en el primer requerimiento, cuya orden se les comunicó a través de correo electrónico enviado el 25 de febrero de 2020.

Bajo estos puntos de vista, no se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo y en consecuencia persiste la vulneración del derecho de petición amparado a los señores **Gaudencio Ibáñez Nova, Yaiman Ibáñez Nova, Marisol Ibáñez Nova y María Inés Ibáñez Nova**.

Por todo lo anterior, previo a iniciar el incidente de desacato, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA y última VEZ** al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** y/o a quien legalmente corresponda, para que dentro del término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este proveído, se manifieste frente a las aseveraciones realizadas por los señores **Gaudencio Ibáñez Nova, Yaiman Ibáñez Nova, Marisol Ibáñez Nova y María Inés Ibáñez Nova**.

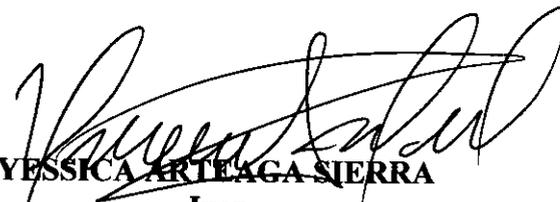
**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA y última VEZ** a el/la representante legal del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** y/o a quien legalmente corresponda, para que dentro del término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este proveído, informe sus nombres completos, número de identificación y dirección físicas y electrónicas en donde reciba notificaciones e igualmente informe estos mismos datos respecto de el/la funcionario(a) encargado(a) de dar cumplimiento al fallo. Así mismo informe los datos del jefe o superior de quien debe acatar la orden tutelar; e indique el procedimiento dentro de la entidad para las investigaciones disciplinarias y quién debe realizarlo.

---

<sup>1</sup> Folio 26 Cuaderno Tutela

**TERCERO: ADVERTIR** a la accionada que el desobedecimiento de lo ordenado en fallo de tutela y en esta providencia, acarreará la imposición de sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**Comuníquese y Cúmplase.**



**YESSICA ARTEAGA SIERRA**  
Juez